

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo López.

Expediente: 417/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 417/2015, con número de folio electrónico RR00026815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo López**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo López, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00632715 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“de enero del 2014 a la fecha, de cualquier tema, cuales son las todas las solicitudes de información (por sistema u otros) que NO dieron respuesta, y las eventuales respuestas a esas solicitudes o cumplimientos a resoluciones, si es mucho mandaloa mi correo lopezgot@hotmail.com” (sic)

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015) el sujeto obligado previno al solicitante, en los siguientes términos:

“con fundamento en el 133, favor de precisar su información”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

En fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015) el sujeto solicitante dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

“solicito me envíen las solicitudes de información que el ayuntamiento no dio respuesta en el plazo establecido, y si se hizo recurso, la información que entregaron al final. mandámelo a mi correo en archivo comprimido o varios archivos comprimidos..” (sic)

TERCERO.- PRÓRROGA. En fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”

CUARTO.- RESPUESTA. En fecha cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del contralor municipal, en los siguientes términos:

C. ARTURO LÓPEZ
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información recibida el día 14 de septiembre de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00632715, mediante la cual solicita:

“de enero del 2014 a la fecha, de cualquier tema, cuales son las todas las solicitudes de información (por sistema u otros) que NO dieron respuesta, y las eventuales respuestas a esas solicitudes o cumplimientos a resoluciones. si es mucho mandálo a mi correo lopezgot@hotmail.com”

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo solicitado, referente a cualquier tema le informo lo siguiente:
“Deseo copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por el Ayuntamiento de Saltillo con la persona moral “LOS ESCRITORZUELOS SC”, el 24 de marzo de 2015, por un monto anual de 3 millones 828 mil pesos.” Referente al tema de encuestas, adjunto el contrato solicitado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

AYUNTAMIENTO
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026815 que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“obviamente falta información.”

SEXTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio y con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 417/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como Instructora.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1949/2015, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho (28) de octubre del

año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 417/2015 en los siguientes términos:

[...]

En los últimos meses esta Unidad de Acceso a la Información ha recibido una cantidad extraordinaria de solicitudes de información, desafortunadamente esta situación entre otros factores provocan que en la práctica se cometan errores involuntarios, en este caso que se contesten solicitudes que correspondan a otras; por lo que en aras de la transparencia, este sujeto obligado acatará la resolución que se emita por este Instituto.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, Mexico
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cinco (05) de octubre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día seis (06) de octubre del dos mil quince (2015), y concluyó el día dos (02) de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día seis (06) de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora de enero del 2014 a la fecha cuales son las solicitudes de información a las cuales no se les dio respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo en el término establecido por la ley de la materia, así como las respuestas emitidas a estas solicitudes.

En respuesta el sujeto obligado le hace llegar al ahora recurrente un contrato de prestación de servicios celebrado entre el Municipio de Saltillo y la persona moral denominada “Los escritorzueros S.C” el cual tiene por objeto el levantamiento censal de información demográfica y socioeconómica en el Municipio de Saltillo para proyectar, establecer y desarrollar políticas de gobierno y a la entrega de la base de datos de la información antes citada que se obtenga en el levantamiento censal.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que falta información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

El sujeto obligado en la contestación admite que cometió un error involuntario debido a la carga de trabajo.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada de manera completa y correcta conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de la cual se desprende que es incorrecta, ya que no proporciono las solicitudes de información a las cuales no dieron respuesta, así como las eventuales respuestas a esas solicitudes o cumplimientos a resoluciones, en lugar de eso el ayuntamiento proporciono un contrato de prestación de servicios.

Al respecto es oportuno establecer que si bien es cierto que el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud también lo es que dio una respuesta incorrecta a la misma, ya que no corresponde a la solicitud realizada por el recurrente, vemos que las solicitudes se refieren a dos cosas distintas totalmente, por lo que no se está cumpliendo con lo establecido por el artículo 8 fracción IV.

Derivado de lo anterior, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia y sencillez conforme al artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información al ciudadano conforme al artículo 139 de la misma ley.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo a efecto de que proporcione la información completa y correcta consistente en las solicitudes de cualquier tema a las cuales no se les dio respuesta así como las eventuales respuestas a esas solicitudes o cumplimientos a resoluciones de enero del 2014 a la fecha.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de responder de manera completa a los cuestionamientos que le hace el recurrente en la solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada Instructora a la primera de los mencionados, en Quincuagésima Séptima (57) sesión extraordinaria celebrada el día doce (12) de Noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 417/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***